



San Fernando – Bolívar, hoy treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13650-40-89-001-2020-00068-00
Accionante	ENALBA PACHECO DE GONZALEZ
Accionado	Municipio de San Fernando Bolívar
Tema	Derecho de Petición, Mínimo Vital, Debido Proceso, Acceso a la Seguridad Social y Dignidad Humana
Sentencia No.	032

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal De San Fernando Bolívar, a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

El doctor RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO identificado con la C.C. No. 9.267.384 y con T.P. 104.038 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la señora ENALBA PACHECO DE GONZALEZ, identificada con C.C. No. 23.074.541 de San Fernando Bolívar, instaura acción de Tutela en contra del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOL, Representado Legalmente por el Sr. JORGE LUIS YEPES MORALES, en calidad de alcalde y/o quien haga sus veces, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de nuestra constitución.

1. 1 LA DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

La parte accionante las formula así:

“1) Que de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos se le tutele a su apadrinada los derechos de petición, mínimo vital, el debido proceso, acceso a la seguridad social y dignidad humana y a la misma vida que puede afectarse si esta prestación social no se le proporciona en forma oportuna y adecuada para afrontar las vicisitudes de la vejez, etc., y de conformidad a lo solicitado en el artículo 23 de la carta política, Escrito enviado por correo electrónico de la entidad accionada, el día 16 de julio de 2020 a las 4:27pm y reenviado el 17 de julio de 2020 a las 9:59 a.m., los cuales se aportan a la presente acción a los correos electrónicos contactanos@sanfernando-bolivar.gov.co, alcaldia@sanfernando-bolivar.gov.co, el cual se hizo de esta manera de conformidad al Decreto 806 de 2020, que trata sobre la pandemia COVID-19 y que a la fecha de presentación de la Tutela no han dado respuesta alguna.

2) Que se obligue y conmine al Alcalde Municipal de San Fernando Bolívar, al pago de los valores tranzados y acordado a pagar de conformidad al Acuerdo Extraprocesal firmado por firmado y presentado por las partes en el despacho del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompós, quien tramita el Proceso Ejecutivo para el cobro de las mesadas atrasadas desde el mes de mayo de 2020 hasta el 19 de diciembre de 2019, en igual forma el retroactivo, acordado, y el valor de las mesadas atrasadas desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha del fallo, y se obligue o condene a que se pague las mesadas pensionales en forma puntual cada mes como le corresponde hacerlo.

3) Solicita compulsas de copia de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación o Provincial del Banco Magdalena para que se de inicio a la acción disciplinara en contra del mandatario local, quien ha venido incumpliendo el deber de pagar las mesadas pensionales a la señora ENALBA PACHECO DE GONZALEZ por violación de sus derechos constitucionales.



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00068-00

4) Que acude ante el juzgado para reclamar la protección inmediata de los derechos PETICION, MINIMO VITAL, EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA SEGURIDAD EN SALUD, y A LA DIGNIDAD HUMANA y a la misma vida que puede afectarse si esta prestación social no se le proporciona en forma oportuna y adecuada para afrontar las vicisitudes de la vejez, derecho fundamental y constitucional, y lo establecido en los demás artículos mencionados en los cuales se le han vulnerados otros derechos constitucionales, y lo establecido en los demás artículos mencionados en los cuales se le han vulnerados otros derechos conexos a este, como lo es a tener una salud corporal y mental en buen estado, al mínimo vital, acceso a la prestación de salud, etc.

1.2 Hechos

Se señalan como fundamentos fácticos de la presente acción de tutela, los siguientes:

- Que, la señora ENALBA PACHECO DE GONZALEZ, laboro en el Ente Municipal durante muchos años, en el cual obtuvo el derecho de pensión de Vejez, la cual fue reconocida por el Municipio de San Fernando Bolívar, mediante Resolución No. 201010514-001 del 14 de mayo de 2010, la cual se encuentra debidamente notificada y en firme, y para lo cual el ente municipal, procedió a cancelarle un mes del año 2010.
- Que, solamente le cancelaron el mes de junio de 2010, y desde ahí se ha venido luchando jurídicamente y solicitándole al ente municipal el pago de las mesadas pensionales, lo cual ha sido en vano hasta el momento.
- Que se procedió a iniciar una Demanda Ejecutiva, en contra del Municipio de San Fernando Bolívar, y correspondió el reparto al Juzgado Primero del Circuito de Mompós Bolívar, el cual ha venido asumiendo el trámite del mismo hasta la fecha y la cual se encuentra radicada bajo el No. 2013-00218.
- Que, también se dio inicio del proceso Ejecutivo, para el cobro del Retroactivo, desde el mes de abril de 2016, y el cual se encuentra reconocido en la Resolución antes mencionada, y a lo cual las administraciones han venido haciendo caso omiso, más cuando se trata de una persona de la tercera edad, que no tiene más sustento que el del fruto de su trabajo, el cual es el objetivo de la pensión, subsistir ella y su pareja que son de avanzada edad.
- Que, a la señora ENALBA PACHECO DE GONZALEZ, se le ha venido violando su derecho a un mínimo vital, a tener acceso a la salud, a una mejor estabilidad económica y social, fruto de su trabajo de tantos años en el Municipio de San Fernando Bolívar.
- Que, en el año 2019, se le notifico del mandamiento de pago al ente municipal, para lo cual la administración anterior procedió a llevar un convenio de pago correspondiente a las mesadas pensionadas atrasadas y el pago del retroactivo adeudado, para lo cual se procedió a realizar un ACUERDO DE TRANSACCION EXTRAPOCESO, sobre los valores adeudados, a la señora ENALBA PACHECO DE GONZALEZ, presentándolo ante el señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar, el día 19 de Diciembre de 2019, la cual se aporta a esta acción.
- Que, los valores transados son los siguientes, valor sobre las pretensiones sobre las mesadas pensionales transadas correspondiente a la suma de CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 108.898.579) correspondiente a las mesadas pensionales desde el mes de mayo de 2010 hasta el 19 de octubre de 2019 e intereses moratorios liquidados hasta esta fecha. Valor sobre la retroactividad correspondiente a la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00068-00

PESOS (\$19.898.200), desde el mes de mayo de 2006 hasta el 19 de octubre de 2019 más los intereses moratorios que se liquiden desde su exigibilidad hasta su pago total de la obligación,

- *Que, mediante Derecho de Petición de fecha de envió 16 de julio de 2020 y reiterado el día 17 de julio de 2020 a las 4:04 pm, a través de su correo electrónico registrados para estos asuntos y hasta la fecha no han dado respuesta alguna, violando el debido proceso y respuesta al derecho de petición sea negativo o positiva, aunque las mesadas pensionales es una obligación de carácter legal y constitucional, escrito enviados a los correos electrónicos contactanos@sanfernando-bolivar.gov.co alcaldia@sanfernando-bolivar.gov.co, el cual se hizo de esta manera de conformidad al Decreto 806 del 2020, que trata sobre la pandemia COVID 19.*
- *Que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, manifestó bajo la gravedad de juramento que no ha iniciado acción contraria a esta, y que lo que pido es que la entidad patronal proceda al pago de las mesadas atrasadas y siga con el pago normal de las mismas.*
- *Que, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento ni respuesta alguna de la petición hecha al señor alcalde municipal de San Fernando Bolívar, y se sigue violando sus derechos fundamentales al mínimo vital, al pago de la mesada pensional, a la salud y vida digna fruto del trabajo de muchos años de su representada.*
- *Que, la Alcaldía del Municipio de San Fernando Bolívar, Representado legalmente por el doctor JORGE LUIS YEPEZ MORALES, ha venido violándose los derechos fundamentales al Derecho de Petición, a tener una Vida sana y al Mínimo vital.*
- *Que al termino para dar respuesta a su derecho de petición se encuentra más que vencido por ende violado el derecho fundamental.*
- *Que, a la fecha de interponer la Acción de Tutela en contra del mencionado ente territorial, no se ha satisfecho lo solicitado y manifestado bajo la gravedad del juramento que no ha iniciado en otro lugar otro tramite igual tendiente a que se le tutele el derecho de petición interpuesto por el y demás derechos fundamentales violados.*
- *Que, es usual la violación por parte de la entidad municipal, a través de su señor alcalde violando la Constitución y la ley, ya que no da respuesta a las solicitudes de peticiones por parte de los usuarios, solicita al señor Juez oficiar en tal sentido a la Procuraduría General de la Nación para que proceda a abrir investigaciones disciplinarias en contra de estos funcionarios, que han venido cometiendo estos atropellos en contra de su defendida.*

I. TRÁMITE PROCESAL

La Acción de Tutela fue admitida por auto de fecha 16 de octubre de 2020, ordenándose notificar por el medio más expedito al MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, a través de su Representado Legalmente señor JORGE LUIS YEPES MORALES y/o quien haga sus veces, solicitándole un informe sobre los hechos que motivan la acción y, concediéndole un término de dos (2) días para ese fin (Fls. 40-41); Las notificaciones se surtieron como esta visible a folios (Fls. 42-44).

III. CONTESTACIÓN

3.1 Respuesta del Ente Accionado (Fls. 45-65)



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00068-00

Con escrito allegado vía correo electrónico, el día 21 de octubre de 2020 (Fls. 46-50), el señor alcalde del Municipio de San Fernando, JORGE LUIS YEPES MORALES, rindió el informe respectivo, manifestando que procedió a dar respuesta al derecho de petición, señalando que, mediante oficio de fecha 20 de octubre procedieron a dar contestación al peticionario a la dirección electrónica reportado por el accionante. Que, a la fecha, la omisión objeto de la acción constitucional, que nos ocupa hoy, ha cesado, con ocasión a la ocurrencia de un HECHO SUPERADO. Por lo que frente a los derechos fundamentales de hecho y de derecho citados, solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela, instaurada por la accionante, pues a la fecha resulta inocuo que el Juez Constitucional administre justicia sobre una Acción Constitucional cuyo único hecho generador ha sido superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y CAPACIDAD

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º, numeral 1, inciso 2 del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Quien reclama la protección por vía de tutela, tiene capacidad para hacerlo, por ser el titular de los derechos invocados, siendo la demandada una entidad pública, con capacidad para ser accionada a la luz del artículo 86 superior y, además, la receptora de la petición en la que se basa la tutela, y, por tanto, quien tendría a su cargo ejecutar las medidas de protección que se consideren necesarias.

5. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

El derecho fundamental cuya tutela se reclama es el de Petición consagrado en el artículo 23 Derecho de Petición, Mínimo Vital, Debido Proceso, Acceso a la Seguridad Social y Dignidad Humana.

6. ACCIÓN U OMISIÓN QUE GENERA LA SOLICITUD DE TUTELA

De acuerdo con la demanda, la conducta generadora de la violación del derecho fundamental cuya protección se pide, es mínimo vital, seguridad social, vida digna, y la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, Representado Legalmente por el Sr. JORGE LUIS YEPES MORALES y/o quien haga sus veces, con respecto a lo solicitado por el actor.

7. PROBLEMA JURÍDICO

7. Problema jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se contrae a que una vez establecida la procedencia de la acción, se determine si ¿las autoridades accionadas, al no cancelar oportunamente las mesadas a la extrabajadora del Municipio de San Fernando, vulneran los derechos fundamental al mínimo vital, seguridad social, derecho al trabajo y al pago oportuno de la parte actora?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la Acción de Tutela (ii) Presupuestos de efectividad de los derechos fundamentales al mínimo vital- seguridad social- (iii) improcedencia de la presente acción, y iv) Caso en concreto.

8. TESIS DEL DESPACHO

Se sustentará como tesis que dentro del presente asunto están actualmente acreditados los supuestos establecidos para su estudio excepcional en sede de tutela. En esa misma línea, se tiene que está probada la vulneración de los derechos fundamentales mínimo vital, seguridad social, vida digna de la actora, al ser un sujeto de especial protección constitucional, por lo cual se expedirán medidas de protección con el alcance que más adelante se indica.



9. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

9.1 Generalidades de la Acción de Tutela

La finalidad constitucional de la acción de tutela¹, es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, supuesto que de darse habilita al juez del amparo para impartir órdenes encaminadas a la defensa actual, efectiva y cierta de los mismos.

La acción de tutela fue concebida con un carácter residual y subsidiario, razón por la cual no puede ejercerse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a estos, para controvertir las decisiones que se profieran².

En esa línea, es doctrina constitucional decantada que el amparo constitucional procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Entonces, algunos supuestos indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: *"i) el estado de salud del solicitante; ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo; iii) la edad del peticionario; iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado"*

En la sentencia T-090 de 2018 en Sala de Revisión, se refirió que el medio de defensa judicial ordinario se torna ineficaz cuando el accionante tiene una edad avanzada y debe suplir las necesidades de su núcleo familiar *"toda vez que la pensión de vejez 'reemplaza los ingresos del trabajador en el evento en que éste deja su actividad laboral.' Esos dineros permiten la satisfacción del derecho a la seguridad social y al mínimo vital del interesado además de su familia, incluso al nivel de vida alcanzado"*.

9.2 Presupuestos del Derecho fundamental al mínimo vital

El mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir

La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital en los términos que se exponen a continuación. *"aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*. **Sentencia T-157/14**

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan

¹ Artículo 86

² Numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00068-00

llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

9.3 Presupuestos del Derecho fundamental a la seguridad social

"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales" Sentencia T-164/13

10. CASO CONCRETO

Como medida inicial, corresponde a este despacho, analizar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, habida cuenta, de que se ha señalado anteriormente, que éste es un mecanismo residual de protección y el debate planteado por la señora ENALBA PACHECO DE GONZALEZ podría calificarse, a primera vista, como una controversia respecto de la cual el ordenamiento jurídico prevé otros dispositivos de defensa.

Seguido a lo anterior, revisaremos la atinente a la **legitimación de los sujetos procesales**, el artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad pública o, en ciertos eventos, por un particular.

La Señora ENALBA PACHECO DE GONZALEZ es una ciudadana que promueve la acción de tutela a través de apoderado judicial y alega que el incumplimiento de las obligaciones derivadas como consecuencia de haber laborado con el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, entidad pública no le ha pagado los valores tranzados y acordado a pagar de conformidad al Acuerdo Extraprocesal firmado por firmado y presentado por las partes en el despacho del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompós, quien tramita el Proceso Ejecutivo para el cobro de las mesadas atrasadas desde el mes de mayo de 2010 hasta el 19 de diciembre de 2019, en igual forma el retroactivo, acordado, y el valor de las mesadas atrasadas desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha del fallo, y se obligue o condene a que se pague las mesadas pensionales en forma puntual cada mes como le corresponde hacerlo que le adeuda mesadas correspondientes a los meses de mayo 2010 hasta la fecha de presentación de la presenta acción afectando sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

En ese orden de ideas, corresponde ahora determinar si, como consecuencia de la vulneración aquí constatada, hay lugar a ordenar el pago de lo reclamado por el accionante como medida de restablecimiento de los derechos quebrantados.



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00068-00

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, dado su carácter subsidiario, de acuerdo con el cual, la misma sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de esta se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

En ese orden de ideas, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales ordinarios específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contenciosa administrativa, según el caso, además de las medidas cautelares que puedan ser solicitadas.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional ha dicho:

"en respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones -al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes- deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable. Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial genérica, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo; o si, en su lugar, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante" Sentencia T-016/15

Ahora bien, la acción excepcionalmente procede para ordenar el pago de acreencias laborales cuando se acredita la vulneración del mínimo vital del accionante, como también la configuración de un perjuicio irremediable. Así, la Corte Constitucional ha concedido peticiones de tutela encaminadas a exigir el pago de acreencias laborales, siempre y cuando sean acreditadas las condiciones que permitan inferir la vulneración de un derecho fundamental.

En ese sentido, se han señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a los siguientes:

"La jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales". **Sentencia T-016/15**

Frente al primer supuesto, se ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos pues eso sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos que le permitan al juez inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha precisado que el incumplimiento debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo.



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00068-00

Al respecto, ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que "de manera excepcional puede acudir a la tutela, para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital" **SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS CSJ- ID 536675- MAGISTRADO PONENTE JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA -STP5755-2017**

Revisada la respuesta de las accionada tenemos entonces, que la Administración Municipal, quien solicita que esta acción sea declarada improcedente por estar en presencia de un hecho superado respecto al derecho de petición, manifestó que con el fin de dar respuesta precisa, congruente y de fondo a la solicitud de la peticionaria, verificada la página web del programa de Seguimiento y Actualización de los Cálculos Actuariales del Pasivo Pensional de las Entidades Territoriales, conocido como PASIVOCOL, se encontró que la señora ENALBA PACHECO DE GONZALEZ carece de un requisito legal para acceder a la pensión de vejez, como quiera que en su caso la legislación contempla la obligatoriedad de 20 años de servicio y al día de la presente solicitud, esta cuenta con 13 años 9 meses de servicio. Información que podrá verificar en la página web <https://www.pasivocol.gov.co/>. Se anexa documento

La afirmación antes mencionada, es contraria a lo preceptuado en la ley 33 /85, según la cual "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva caja de revisión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación ..."

Al igual que a lo normado por la ley 100 de 1993, según la cual es requisito para tener derecho a la pensión de vejez, además de la edad, el **tiempo de servicios, es decir, 20 años.**

En ese orden, y teniendo en cuenta que, se están adelantando todas las actuaciones tendientes al esclarecimiento de la información dudosa al no coincidir los tiempos de servicios por usted mencionado con los oficialmente contenidos en los aplicativos oficiales, a saber, PASIVOCOL, se abstendrán de realizar el pago de los dineros solicitados; pues como entidad territorial no pueden incurrir en conductas y/o faltas que contraríen las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico nacional, y de las que se pueda derivar una imposición de sanciones, pues nos asiste el deber no solo de responder solicitudes y salvaguardar los derechos ciudadanos, sino también de proteger el patrimonio del Estado Colombiano.

Finalmente, desde la administración municipal se aunarán los esfuerzos tendientes al esclarecimiento de su situación, y la verificación de la legalidad del debido proceso administrativo desplegado en el expediente que reconoce y ordena el pago de la pensión y conexos, sin perjuicio de que, en adopción de las medidas previstas en la ley, se acuda a los entes que ejercen el poder sancionatorio (folios 52-53)

Debe recordarse que el pago oportuno y completo de un salario o mesada garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.

Resumiendo lo expuesto se tiene que la acción de tutela no es, de manera general, el instrumento jurídico destinado a obtener el reconocimiento y pago de la pensión. En ese sentido, la procedencia de la acción de tutela depende de la acreditación cierta y suficiente de la inminencia de un perjuicio irremediable, que para el caso concreto de la prestación en comento depende de la comprobación acerca de la afectación del mínimo vital por la privación de los recursos económicos, necesarios para garantizar la subsistencia en condiciones dignas. Adicionalmente, la evaluación sobre la identificación del perjuicio irremediable está sujeta a gradación en cuanto a su intensidad cuando el afectado es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de los adultos mayores.

Sobre el asunto del derecho de petición, la respuesta del derecho de petición, en el curso de la presente acción de tutela, la entidad accionada dio respuesta a la parte accionante de su petición. En ese sentido la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante ha cesado.



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00068-00

Se le prevendrá al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOL, señor JORGE LUIS YEPES MORALES, en calidad de alcalde o quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

Finalmente, se deja constancia que el suscrito, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de San Fernando Bolívar, le fueron otorgados como días compensatorios, los días 14, 15 y 16 de octubre de 2020, por haber laborado en Turno de Control de Garantías los días 10, 11 y 12 de octubre de la presente anualidad, según lo estipulado por Acuerdo No. CSJBOA20-101 de fecha 12 de agosto de 2020.

11. CONCLUSIÓN

Así las cosas, concluye el Despacho que está vulnerado el derecho fundamental de manera transitoria del mínimo vital y seguridad social a la parte accionante, por lo tanto se procederá a su amparo y en atención a ello se ordenará que se efectúen o realice por parte de la Administración Municipal en cabeza del señor Alcalde del Municipio De San Fernando, JORGE LUIS YEPES MORALES o quien haga sus veces, todas las gestiones y operaciones que sean necesarias para que en un término prudencial, el municipio empleador revise la situación jurídica de la señora ENALBA PACHECO DE GONZALEZ.

Por ser una persona de 70 años de edad, aunque no se halla acreditado en el escrito de tutela que tenga problemas graves de salud. En consecuencia, la protección de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social se hará en forma transitoria, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable a su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOL administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - Tutelar los derechos fundamentales de forma transitoria al mínimo vital- seguridad social-, de la señora ENALBA PACHECO DE GONZALEZ, vulnerado por la autoridad aquí accionada, MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, representado por el señor alcalde Señor JORGE LUIS YEPES MORALES o quien haga sus veces.

SEGUNDO. - Ordenar al MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, REPRESENTADO POR EL SEÑOR alcalde Señor JORGE LUIS YEPES MORALES o quien haga sus veces para que dentro de un plazo razonable de TREINTA (30) días hábiles, que correrán a partir de la notificación de la presente sentencia, con fundamento en la constitución, en la Ley y en los lineamientos Jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional para casos similares, revise la situación que ha expuesto la aquí demandante, señora ENALBA PACHECO DE GONZALEZ, identificada con la C.C. 23.074.541, de inicio y realice todas las gestiones y operaciones necesarias para buscar la normalización de la situación aquí expuesta.

De igual manera, deberá la autoridad accionada acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden anterior.

TERCERO: NEGAR la pretensión, relacionada con impartir por esta vía judicial, orden de pago, con relación de los salarios y/o mesadas dejadas de percibir, ya que las mismas, deben ser solicitadas por intermedio de acciones judiciales ordinarias.

CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho fundamental de petición invocado por el Doctor RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO; quien actúa como apoderado de la señora ENALBA PACHECO DE GONZALEZ en contra del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOL, Representado Legalmente por el Sr. JORGE LUIS YEPES MORALES, en calidad de alcalde y/o quien haga sus veces, vulneración que se tiene hoy por SUPERADA, siendo por lo tanto innecesario librar medidas de protección. Lo anterior, con sujeción a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00068-00

QUINTO: PREVENIR al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOL, señor JORGE LUIS YEPES MORALES, en calidad de alcalde o quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

SEXTO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas, estén inscritas en el libro Radiador, desde su inicio hasta su definitivo archivo, al que deberá procederse en su oportunidad legal y se anotará la salida en el inventario proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS NADJAR AMARIZ
JUEZ